
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré

Abogado: Lic. Eustaquio Portes del Carmen.

Recurrida: Carmen Tejada de Batista.

Abogados: Dres. Manuel Matos Ledesma y Orlando Núñez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré, dominicanas, mayores de edad, portadoras del pasaporte núms. 3672196 y 208132787, respectivamente, ambas domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio accidental en la calle José Dolores Cerón núm. 40, ensanche Luperón, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415769-8; con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 2, plaza Darem, primer nivel, locales núms. A-4 y 5, sector Issfapol, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Tejada de Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467952-5, domiciliada y residente en la calle Los Girasoles núm. 3, sector Jardines de la Charles, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel Matos Ledesma y Orlando Núñez, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0000180-6 y 001-0621254-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 206, edificio Yolanda, *suite* núm. 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00454 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora CARMEN TEJADA DE BATISTA en contra de la Sentencia Civil No. 00178-2016, de fecha 16 de febrero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Nulidad de Acto interpuesta por las señoras MARÍA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA ALTAGRACIA BELTRE, y en consecuencia, la Corte, actuando por

propia autoridad y contrario imperio, REVOCA., en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Nulidad de Acto incoada por las señoras MARÍA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA ALTAGRACIA BELTRE en contra de la señora CARMEN TEJADA DE BATISTA, por falta de calidad, en base a las motivaciones indicadas en esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señoras MARÍA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA ALTAGRACIA BELTRE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. MANUEL MATOS LEDESMA y ORLANDO NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 12 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados del recurrido, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Argentina Reyes Basilio y Norma Altagracia Beltré; y como parte recurrida Carmen Tejada de Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la señora Nelfa Tiris Núñez en su calidad de representante legal de la menor de edad, Anyeli Andreina Reyes Núñez vendió en fecha 3 de junio de 2005, a Carmen Tejada de Batista, el inmueble propiedad de la menor de edad identificado como la parcela 74-reformada-B-REFUND-94, del Distrito Catastral núm. 17, sección de Sabana Perdida, lugar Marañón, con una superficie de 54.37 metros cuadrados; que las actuales recurrentes, en su calidad de abuela y tía paterna, incoaron una demanda en nulidad del contrato de venta contra la actual recurrida fundamentada en que la operación jurídica se realizó sin la aprobación del consejo de familia por lo que no se cumplieron las disposiciones del Código Civil y la Ley núm. 136 de 2003; que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado, acogió la demanda y declaró la nulidad de contrato de venta del que resultó apoderada mediante sentencia núm. 00718/2016 de fecha 16 de febrero de 2016; no conforme con dicha decisión, la demandada original interpuso formal recurso de apelación ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y declaró inadmisibile por falta de calidad la demanda inicial a través de la sentencia núm. 545-2016-SEN-00454, de fecha 31 de agosto de 2016, hoy impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su recurso es preciso indicar, que el recurrido en su memorial de defensa planteó en sus conclusiones (de manera subsidiaria) que las actuales recurrentes carecen de calidad para actuar, pues por efecto del consejo de familia y la homologación de la decisión realizada por la corte *a qua*, la patria potestad la tiene la madre de la menor de edad.

Al tenor del artículo 44 de la Ley 834 de 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de

derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Del presente expediente en casación, en especial de la lectura de los motivos y del dispositivo de la sentencia criticada se constata, que la alzada acogió el recurso interpuesto por Carmen Tejada de Batista, revocó la decisión y declaró inadmisibles las demandas inicial por falta de calidad.

Es preciso establecer que el incidente propuesto por falta de calidad es más bien una defensa al fondo del recurso de casación, pues constituye el punto nodal discutido ante la alzada, por lo que decidirlo de forma previa al fondo del presente recurso dejaría a este sin objeto, por tanto, la presente inadmisibilidad debe ser analizada al tiempo de examinar los méritos del recurso de casación, en la medida de su procedencia; por consiguiente, se acumula el medio de no recibir planteado con los medios de casación que le son conexos.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del Art. 68 y siguiente de la Constitución de la República. **tercero:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 407, 1108, 1124, 1596, 1600 y 199 del Código Civil Dominicano y de la Ley núm. 136-03 contentiva de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, en resumen, lo siguiente: que la corte *a qua* para sustentar su decisión se fundamentó en una serie de documentos incorporados al debate sin agotar el debido proceso como son los siguientes: la decisión núm. 2012-1257 de fecha 27 de agosto del año 2012, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Judicial de La Vega, que conformó el consejo de familia núm. 010-2012 y autorizó a vender el inmueble y el fallo núm. 00013-2012, de fecha 09 de octubre del año 2012, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, que homologó la resolución de primer grado, sin verificar lo siguiente: a) fue dictada por una jurisdicción fuera del lugar donde se encuentra el inmueble objeto del litigio; b) el consejo de familia se conformó luego de la demanda, y cuatro años después de haberse suscrito el contrato de compraventa es inclusive posterior a la emisión de la sentencia de primer grado; c) se excluyó la línea paterna, ya que no fueron convocadas a dicha asamblea, no obstante conocer su domicilio y d) dicha decisión no les fue notificada; que la corte *a qua* dio aquiescencia a estas piezas que carecen de fuerza legal para revocar la sentencia de primer grado, además, violan su derecho de defensa y vulneran los artículos 406, 407, 1108, 1124, 1596, y 1600 siguientes del Código Civil y los artículos 199 y siguientes de la Ley núm. 136 de 2003, con lo cual el fallo carece de base legal, pues los documentos aportados no subsanan la violación legal cometida, ya que son las únicas con calidad para demandar en ausencia de su padre biológico.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la sentencia impugnada contiene un análisis jurídico, lógico y cronológico de los hechos, pues los medios de pruebas que le fueron aportados fueron debidamente examinados los cuales evidencian que las recurrentes carecen de calidad para actuar, ya que la madre biológica de la menor de edad es quien ostenta la patria potestad además, le fue reconocida por la corte de apelación que homologó la decisión del consejo de familia donde se autorizó la venta; que la corte *a qua* apoyó su decisión en los documentos sometidos al debate, pues el tribunal había ordenado la comunicación recíproca de documentos, período en el cual las partes tuvieron la oportunidad de depositar y comunicarse las pruebas dentro de los plazos otorgados y que ahora pretende negar la parte recurrente, por lo que no hay violación a su derecho de defensa.

En cuanto al agravio referente a la violación de su derecho de defensa por haberse sometido las piezas depositadas sin agotar el debido proceso, es preciso indicar, que la medida de comunicación de documentos constituye uno de los elementos fundamentales para preservar el principio de lealtad de los debates y así garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis; que de la lectura de la

sentencia impugnada se verifica, que la alzada en la audiencia de fecha 4 de mayo de 2016 otorgó plazos a ambas partes para comunicación recíproca de documentos; que, en la última vista pública de fecha 9 de junio de 2016, la corte *a qua* otorgó plazo a las instanciadas para que depositen sus escritos justificativos de conclusiones.

La sentencia impugnada hace constar que la parte apelada, ahora recurrente en casación, sustentó sus pretensiones con los siguientes argumentos, que la decisión que ordenó la conformación del consejo de familia y autorizó la venta del inmueble de la menor de edad, al igual que el fallo que la homologó no podían tomarse en consideración para revocar la decisión apelada, pues dicho consejo de familia no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 406 y siguientes del Código Civil para su validez. De lo expuesto precedentemente se advierte, que las hoy recurrentes tenían conocimiento de las piezas y plantearon sus defensas en cuanto a estas; por tanto, la medida de comunicación de documentos cumplió su finalidad, que es la protección del derecho de defensa al someter al contradictorio los documentos en que sustentan las pretensiones a fin de garantizar la lealtad de los debates, tal como sucedió en la especie.

La corte *a qua* expresó en sus motivos para acoger el recurso, revocar la decisión y declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad, lo siguiente:

“Que del estudio de los documentos que se encuentran en el expediente, se ha comprobado que el inmueble descrito fue vendido mediante el acto de venta de fecha 11 de octubre del año 2012 entre la señora NELFA TIRIS NUÑEZ como tutora de la menor de edad ANYELI ANDREINA REYES NUÑEZ calidad de vendedora y la señora CARMEN TEJADA FERNANDEZ en su calidad de compradora. Que las señoras MARIA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA ALTAGRACIA BELTRÉ, partes demandantes en primer grado, en primer orden no formaron parte del contrato cuya nulidad persiguen y en segundo lugar no poseen la tutoría de la menor, ni la autorización del consejo de familia para actuar en su nombre, sino que ambas calidades se encuentran en manos de su madre la señora NELFA TIRIS NUÑEZ, quien actuando en representación de su hija menor de edad y con el aval del Consejo de Familia celebrado y homologado mediante sentencia, efectuó la operación comercial, resultando esta buena, válida y apegada a la ley. Que al contrario, respecto de las señoras MARIA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA-ALTAGRACIA BELTRÉ, no se establecen en que calidad procedieron a interponer, la acción en nulidad que nos ocupa. Que, ante las circunstancias precedentemente expuestas, esta Corte es de criterio que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declarar inadmisibile la demanda en Nulidad de Acto de que se trata, por falta de interés legítimo de los accionante y falta de calidad de las mismas”.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

Ante el fallecimiento de uno de los progenitores la tutela recae de pleno derecho sobre el cónyuge superviviente al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 del Código Civil y el párrafo del artículo 199 de la Ley núm. 136 de 2003, en su condición de administrador de los bienes de su hijo incapaz por minoridad y, en caso de efectuar la venta de un inmueble propiedad del menor de edad necesitará previamente la autorización especial del consejo de familia.

El consejo de familia es una institución jurídica compuesta (en este caso) por el juez de niños, niñas y adolescentes del juzgado de primera instancia y por seis parientes o afines vecinos de la común, la mitad de la línea materna y la otra mitad de la línea paterna, según el orden de proximidad de cada línea, como lo prescribe el artículo 407 del Código Civil. Dentro de las funciones de dicha asamblea está las de nombrar los órganos de la tutela y dirigir la administración de los bienes de la persona incapaz. Esta

institución tiene por fin preservar los intereses económicos y morales de los incapaces (en este caso por minoridad), a través del respaldo y apoyo de personas que lo representen en su mejor interés a falta de los padres o uno de estos.

El punto controvertido consiste en determinar la calidad de las recurrentes en casación, en su condición de abuela y tía paterna de la menor de edad, para demandar la nulidad del contrato de compraventa en el cual la madre –tutora de la menor de edad– enajenó el inmueble propiedad de la menor de edad a la señora Carmen Tejada de Batista, no obstante, las irregularidades en la conformación del consejo de familia.

De la lectura de las motivaciones antes transcritas se evidencia, que la alzada para declarar inadmisibles de la demanda por falta de calidad de las demandantes originales se fundamentó en que estas no habían sido parte del contrato de compraventa ni poseen la autorización del consejo de familia para actuar en nombre de la menor de edad, pues la madre y tutora efectuó la operación comercial con la autorización del consejo de familia, decisión que fue posteriormente homologada por la corte de apelación.

Del análisis del fallo criticado se verifica, que la alzada describió en las páginas 5 y 6 las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; para adoptar su decisión ponderó y evaluó, las siguientes: a) el acta de nacimiento de la menor de edad; b) extracto de acta de defunción núm. 3387344, de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo de fecha 3 de noviembre del año 2003, a nombre del señor Andrés Elías Reyes Reyes; c) contrato de compra venta suscrito entre Nelfa Tiris Núñez y Carmen Tejada de Batista; d) la resolución núm. 2012-1257 de fecha 27 de agosto del año 2012, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, que conformó el consejo de familia núm. 010-2012, nombró a la madre de la menor de edad: Nelfa Tiris Núñez como tutora y se le autorizó a vender el inmueble de su hija recibido por herencia de su padre, ubicado en la parcela núm. 74REFE-B-REFUND-94 del Distrito Catastral núm. 17, ubicado en el Distrito Nacional y e) el fallo núm. 00013- 2012, de fecha 9 de octubre del año 2012, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, que homologó la resolución antes mencionada.

Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella describen se advierte, que luego del acto introductorio de la demanda (núm. 2046-08, 15 de septiembre de 2008), las partes contratantes en el acto de venta de inmueble propiedad de la menor de edad trataron de subsanar la irregularidad contenida en este al suscribir un nuevo convenio y convocar al consejo de familia para proveerse de la autorización de la venta del inmueble (27 de agosto de 2012) y posterior homologación (9 de octubre de 2012), sin embargo, no convocaron a las demandantes originales en su calidad de madre y hermana del padre fallecido de la menor de edad como representantes de la línea paterna, para que conformen dicha asamblea como prevé el artículo 407 del Código Civil en fraude de sus derechos, pues tenían conocimiento de sus domicilios.

Las hoy recurrentes en su condición de abuela y tía paterna de la menor de edad, tienen vocación para formar parte del consejo de familia, por tanto, tienen calidad e interés para demandar la nulidad de los actos autorizados por dicho órgano, más aún cuando no fueron partícipes de su convocatoria y deliberación, esto así con el fin de mantener el equilibrio en su conformación para los mejores intereses del menor de edad amparado en dicha institución.

En ese orden de ideas, al tratarse de una demanda en nulidad relación a la venta de un inmueble propiedad de un menor de edad, hay que tener presente el interés superior del niño consagrado como regla fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley en el ordenamiento jurídico dominicano por haber sido ratificada por el Estado dominicano el 11 de junio de 1991, e incluido en el principio V de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en tal sentido, los jueces deben adoptar

aquellas medidas que aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos.

La alzada estaba en la obligación de dar prevalencia al principio del interés superior de la menor de edad frente a cualquier otro hecho o circunstancia que pudiera menoscabar tal interés, ya que, es un asunto que concierne al orden público e interés social de ahí que el Estado debe garantizar que el referido principio se haga efectivo; por tanto, la corte *a qua* no valoró y ponderó de forma adecuada las piezas que le fueron presentadas ni aplicó correctamente las normas que le fueron invocadas, por lo que incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; principio V, 199 y 200 de la Ley núm. 136 de 7 de agosto de 2003; 406, 407 y 457 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00454 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Carmen Tejada de Batista al pago de las costas procesales a favor del Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

Originalmente se trató de una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble interpuesta por las hoy recurrentes contra la actual recurrida, sustentada dicha demanda en que la venta se realizó sin la aprobación del consejo de familia, no obstante el inmueble vendido pertenecer a la menor de edad Anyeli Andreina Reyes Núñez, decidiendo el tribunal de primer grado apoderado rechazar un medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado, acoger la demanda y declarar la nulidad de contrato de venta, según sentencia núm. 00718/2016 de fecha 16 de febrero de 2016.

Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la corte *a qua*

dictó la sentencia núm. 545-2016-SEN-00454, de fecha 31 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el fallo apelado y declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda original.

Para adoptar su fallo la alzada señaló esencialmente: *Que las señoras MARIA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA ALTAGRACIA BELTRÉ, partes demandantes en primer grado, en primer orden no formaron parte del contrato cuya nulidad persiguen y en segundo lugar no poseen la tutoría de la menor, ni la autorización del consejo de familia para actuar en su nombre, sino que ambas calidades se encuentran en manos de su madre la señora NELFA TIRIS NUÑEZ, quien actuando en representación de su hija menor de edad y con el aval del Consejo de Familia celebrado y homologado mediante sentencia, efectuó la operación comercial, resultando esta buena, válida y apegada a la ley. Que al contrario, respecto de las señoras MARIA ARGENTINA REYES BASILIO y NORMA-ALTAGRACIA BELTRÉ, no se establecen en que calidad procedieron a interponer, la acción en nulidad que nos ocupa.*

En el caso en concreto resulta determinante establecer si las ahora recurrentes en casación, en su condición de abuela y tía paterna de la menor de edad, tenían calidad para demandar la nulidad del contrato de compraventa mediante el cual la madre –tutora de la menor de edad Anyeli Andreina Reyes Núñez– enajenó el inmueble propiedad de dicha menor a la señora Carmen Tejada de Batista.

Sobre el punto en cuestión, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo.

En cuanto al tema analizado la corte *a qua* estableció que las demandantes originales, en su calidad de abuela y tía paterna de la menor de edad no tenían calidad para invocar la nulidad del acto de venta de que se trata, criterio que comparte quien suscribe el presente voto disidente, pues ante el fallecimiento de uno de los progenitores, la tutela recae de pleno derecho sobre el cónyuge superviviente al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 del Código Civil, en este caso, sobre la señora Nelfa Tiris Núñez, quien fue que procedió a la venta de inmueble en representación de la menor de edad Anyeli Andreina Reyes Núñez.

El artículo 199 de la Ley núm. 136 de 2003, dispone que el padre sobreviviente en su condición de administrador de los bienes de su hijo incapaz por minoridad, en caso de efectuar la venta de un inmueble propiedad del menor de edad necesitará previamente la autorización especial del consejo de familia, señalando el artículo 457 del Código Civil que: “El tutor, aunque sea el padre o la madre del menor, no puede contratar en empréstito por cuenta del pupilo, ni enajenar e hipotecar sus bienes e inmuebles, sin que preceda a estos actos una autorización del consejo de familia. Esta autorización no se dará nunca si no reconoce por causa una necesidad absoluta o una utilidad evidente”; de ahí que el juez verifica –antes de emitir su autorización– que la venta del bien resulta de una necesidad absoluta para el menor de edad, luego de constatar a través de una cuenta sumaria que sus bienes son insuficientes para cubrir sus necesidades.

Como se advierte de los textos legales precedentemente citados, para los actos de disposición de bienes de los menores de edad, el Código Civil establece como requisito obtener una autorización especial del consejo de familia supervisada por el juez –que lo preside– para que el menor de edad tenga una protección adicional, además, tiene que comprobar la necesidad y conveniencia de dicha venta en provecho del incapaz. De igual forma, el artículo 458 dispone que los acuerdos del consejo de familia que se refieran a ese objeto no se ejecutarán sino después de haber pedido y obtenido el tutor su homologación ante el tribunal de primera instancia, es decir, que dichos requisitos se han establecido en salvaguarda del interés superior de los menores de edad al condicionar dicha enajenación a garantías particulares.

En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* comprobó que la venta suscrita

por la madre con la hoy recurrida estaba respaldada por la resolución núm. 2012-1257, de fecha 27 de agosto del año 2012, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, que conformó el consejo de familia núm. 010-2012, nombró tutora a la madre y autorizó la venta del inmueble; luego la decisión núm. 00013-2012, de fecha 09 de octubre del año 2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega homologó la referida venta, tal y como lo exige la ley que rige la materia.

Si bien la calidad de los familiares de la menor no está en dudas para demandar la nulidad del consejo de familia, una vez que dicho consejo es formado y homologado por el tribunal correspondiente, como ocurrió en el presente caso, estos no tienen calidad para demandar las operaciones que en virtud de la homologación se han realizado, sobre todo cuando el consejo de familia no es impugnado como tampoco la sentencia que lo homologa y que autoriza a vender; que en la especie, se agotó la fase previa (garantista) supervisada por un juez como dispone la ley, sin que las demandantes originales demostraran ante la corte *a qua* que la resolución del consejo de familia había sido impugnada o anulada por irregularidad en la conformación o autorización del consejo de familia.

Que si las hoy recurrentes entendían que el acto de venta es nulo por no haber sido convocadas a la conformación del consejo de familia y su posterior deliberación, debieron acudir ante el tribunal apoderado de ese procedimiento administrativo y presentar allí su oposición y objeciones, cuestión que no consta hayan hecho según se deduce de la lectura de la decisión criticada, como tampoco han señalado ni mucho menos demostrado el perjuicio causado a la menor de edad con la referida enajenación; que por otra parte, a la fecha de esta decisión Anyeli Andreina Reyes Núñez, ya es mayor de edad y por tanto puede impugnar el acto de venta, sin embargo, no consta que lo haya hecho, lo que equivale a una convalidación tácita de la operación inmobiliaria efectuada durante su minoría de edad.

En virtud de las consideraciones expuestas, comparto el criterio adoptado por la corte *a qua* en el sentido de que las demandantes originales carecen de calidad para demandar la nulidad del contrato de compraventa suscrito por la madre y tutora de la menor de edad, por tanto, la corte *a qua* con su decisión no incurrió en la violación a las normas jurídicas invocadas ni en el vicio de falta de base legal, como erróneamente aduce la parte recurrente, razón por la cual en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado y confirmada la decisión impugnada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici